

CUMPLIMIENTO: CT-CUM-R/A-2-2017

INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de mayo de dos mil diecisiete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió solicitud por la que se requirió la información relativa a ***“curriculum [sic] vitae de todos los mandos medios de la unidad de transparencia, que incluya fotografía [sic] del servidor publico [sic] y deberán de constatarse sus habilidades para ejercer la función en la materia...”***; a la que le fue asignado el folio 0330000127316.

II. Respuesta. Con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal (Unidad General), con fundamento en los artículos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); y 15, segundo párrafo, del ***“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS***

TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), y con base en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/967/2016, de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, respondió la solicitud en los siguientes términos:

“... En relación con la respuesta del órgano de la Suprema Corte considerado competente, cabe señalar que los datos testados incluyendo la fotografía, es información confidencial, toda vez que conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública hacen identificable a una persona...”

III. Interposición y trámite del recurso de revisión. Ahora bien, el solicitante de información, inconforme con la determinación de la Unidad General, con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión.

Al respecto, el Ministro Presidente del Comité Especializado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo emitido en el expediente **CESCJN/REV-55/2016** de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, advirtió que no encuadraba dentro de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional competencia de este Alto Tribunal, por lo que se declaró incompetente para conocer y resolver, y por ende instruyó a la Secretaría de Seguimiento a Comités de Ministros para que se remitiera a la brevedad el medio de impugnación a la Unidad General y esta a su vez lo hiciera llegar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto Nacional).

IV. Resolución del recurso de revisión. El Instituto Nacional, con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, resolvió el recurso de revisión **RRA 0689/17**, dentro del cual, en lo medular determinó lo siguiente:

*“... El agravio central del recurrente es cuestionar “cuál es el fundamento del porqué es confidencial la fotografía”. (...) - - - Una vez expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente **no expresó inconformidad** con el resto de datos testados (...). - - - De todo lo anterior, se desprende que fue correcto que el sujeto obligado haya clasificado la fotografía en los currículum vitae de los servidores públicos de mandos medios adscritos a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del diverso 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del **Criterio 3/09**, y Criterio 5/2009 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al tratarse de un dato personal que identifica y hace identificable a las personas. - - - No obstante lo anterior, se advierte que la clasificación de la fotografía no fue sometida a la consideración del Comité de Transparencia del [sic] Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en su caso, aprobara dicha clasificación en los currículum vitae de los servidores públicos de mandos medios adscritos a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. (...) - - - En consecuencia, el **primer agravio** del recurrente resulta **parcialmente fundado**, toda vez que para la clasificación de la fotografía se citó la fundamentación y motivación aplicable; sin embargo, dicha clasificación no fue sometida a la aprobación del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo exige el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública ni se entregó la resolución respectiva del Comité al ahora recurrente. - - - Es así que, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que a través de su Comité de Transparencia clasifique con [sic] información confidencial la fotografía contenida en los currículum vitae de los servidores públicos de mandos medios adscritos a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo seguir el procedimiento establecido por la Ley de la materia, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, respecto de la clasificación de dicha información. (...) - - - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenarle que: - - - Clasifique como información confidencial la fotografía contenida en los currículum vitae de los servidores públicos de mandos medios adscritos a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial,*

en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo seguir el procedimiento establecido por la Ley de la materia, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente. - - - El sujeto obligado deberá entregar al particular el Acta del Comité de Transparencia. - - - En ese sentido...”

Determinación que fue notificada a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha dieciocho de abril del presente año.

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1485/2017, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, le diera el turno correspondiente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veinte de abril de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano para que, conforme a sus atribuciones, procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción I, de los Lineamientos Temporales; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de

conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

Además, la competencia a cargo de este Comité, surge, en tanto se trata del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 0689/17**, de quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto Nacional, en términos de los artículos 151, párrafo segundo y 157, ambos de la Ley General.

II. Materia de la resolución. Como quedó precisado en el capítulo de antecedentes, la apertura del expediente que se analiza se originó a propósito de la solicitud de información presentada el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en la que fue requerida los currículum vitae de los servidores públicos de mandos medios de la Unidad General que incluya fotografía del servidor público, y que, en el trámite de ésta, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa manifestó que se trataba de información parcialmente pública, remitiendo para tal efecto versión pública de los mismos.

En consecuencia, la Unidad General precisó que los datos testados, incluyendo la fotografía, era información confidencial, conforme al artículo 116 de la Ley General¹, lo que provocó que el

¹ **“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

solicitante interpusiera recurso de impugnación, del cual conoció en última instancia el Instituto Nacional.

Dicho Organismo Garante, a través de la resolución recaída en el recurso de revisión **RRA 0689/17**, determinó en esencia que:

i) Fue correcto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera clasificado la fotografía del currículum vitae de los servidores públicos de mando medio adscritos a la Unidad General, en términos del artículo 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal.

ii) El agravio del particular resultaba parcialmente fundado, en virtud que no se sometió a consideración del Comité de Transparencia, para que, en su caso, confirmara dicha clasificación de la fotografía del currículum vitae de los servidores públicos de mando medio adscritos a la Unidad General.

A consecuencia del vicio formal detectado por el Organismo Garante, se conminó a este Comité de Transparencia a efecto de que confirmara la clasificación de información confidencial analizada.

Bajo tal premisa, y en **CUMPLIMIENTO** a lo decidido por el Instituto Nacional, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación de información confidencial**, respecto de la fotografía contenida en los currículum vitae de los servidores públicos de mando medio adscritos a la Unidad General, básicamente porque, como ahí se refirió *“la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de*

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

una persona y de sus características físicas” y en consecuencia “constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, con que se identifica y hace identificable a una persona en específico”.

Como resultado, la información correspondiente a los datos personales que identifican o hacen identificable a la persona titular de los mismos constituye información confidencial de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General; y 2 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados².

Por lo tanto, este Comité de Transparencia, como se dijo, **confirma la clasificación de información confidencial** que se desprende de las versiones públicas efectuadas por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y la Unidad General.

Por otra parte, en seguimiento a lo determinado por el Instituto Nacional, este Comité de Transparencia determina que la versión pública presentada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa resulta acertada en cuanto a la sustancia, ya que se elimina de su contenido la identificación y características de la

² **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;...*

personas en relación con su privacidad y por ende sus datos personales.

No obstante lo anterior, dicha versión pública habrá de cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³, así como los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que deberá suprimirse con color negro lo relativo a la información confidencial e incluir una leyenda en la que debe indicar:

“Currículum vitae de (...), clasificada por resolución del Comité de Transparencia del (...) de dos mil diecisiete, bajo resguardo de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la SCJN, que contiene información confidencial al tenor de lo previsto en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se suprime con color negro”.

Al final de las leyendas respectivas deberá obrar la firma de la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación

³ **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rijan a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

Administrativa en términos de lo señalado en la fracción V, del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales⁴, se **requiere** a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, elabore y remita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la versión pública que cumpla con los requisitos señalados previamente.

Por tanto la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá hacerlo llegar al solicitante, con lo cual se tendrá por satisfecho el derecho de acceso a la información en relación con el presente punto.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información confidencial, en términos de las consideraciones de la presente resolución.

⁴ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación....”

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General a efectos de informar lo conducente al Instituto Nacional, y en su momento comunique las actuaciones a este Comité de Transparencia.

TERCERO. Se ordena a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, realicen las acciones según se indicó.

Notifíquese al solicitante, a las instancias involucradas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente de CT-CUM-R/A-2-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete. CONSTE.-